PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **812/2026-VII-2**, promovido por ********* ******** *********, en contra de ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado vía electrónica el ocho de septiembre de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el mismo día a este juzgado, ********* ******** ********* demandó en la vía oral mercantil de ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

> *"**A)** LA EXTINCIÓN QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE DEL DERECHO DE COBRO DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA FACTURADOS Y NO PAGADOS RESPECTO DEL SERVICIO CON RPU ********** DEL PERIODO COMPRENDIDO DE NOVIEMBRE DE 2023 A JULIO DE 2024, POR LA CANTIDAD DE $********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** M.N.);*
>
> ***B)** LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE ENERGÍA CON RPU **********;*
>
> ***C)** LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA del sistema comercial de la demandada el cobro de la cantidad referida en la prestación marcada con el inciso A);*
>
> ***D)** EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio."*

SEGUNDO. Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la demandada, para que

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer la excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Mediante diligencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

CUARTO. Por auto de dos de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; por anunciadas sus probanzas y, por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

QUINTO. Una vez desahogada la vista que le fue otorgada a la parte actora con la contestación de demanda, por auto de catorce de octubre de dos mil veintiséis, se fijaron las **trece horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. Posteriormente, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que

PJF - Versión Pública

comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **De la competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049 del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la prescripción del cobro de consumos de energía eléctrica, por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre la ******** ******* ** ********** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del cumplimiento del marco normativo que rige la prestación del suministro de energía eléctrica, deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.** De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, sirve de apoyo, **por analogía**, la tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2869, del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, con registro 2014997, del rubro y texto siguientes:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".*

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

transitorio cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora ********* ******** *********, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular del servicio de energía eléctrica con Registro Permanente de Usuario **********, que se suministraba en su domicilio, y respecto del cual reclama la prescripción del cobro por consumo de energía eléctrica.

Por otro lado, la parte demandada ******** ******* ** ********** compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ******* ******* ******* , personalidad que se le tuvo por reconocida en auto de dos de octubre de dos mil veintiséis; la que además, también está legitimada en términos del citado precepto legal 1056 de la ley de la materia, al ser ésta de quien se demanda la prestación primigenia, tal como se establece en las fracciones VII, VIII, XVII y XX, artículo 34 del Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, quien actualmente es la empresa pública del Estado subrogatoria de aquellas en todos sus derechos y

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

obligaciones, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada el dieciocho de marzo de este año en el Diario oficial de la Federación.

Aunado a ello, de acuerdo con los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, los juicios iniciados con anterioridad deben continuar hasta su conclusión, y la comisión continúa representada por los apoderados de la empresas subsidiarias extinguidas, pues dichos poderes se entiende otorgados por ella; sin perjuicio del derecho que tiene para apersonarse por conducto de la unidad administrativa que las sustituya en sus funciones.

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada se encuentra ligada a la controversia, al sostener que sí presta el servicio de energía eléctrica en el domicilio que habita la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Sin que pase inadvertida la excepción denominada **"Falta de legitimación"**, que hace valer la parte demandada, manifestando que no se le puede dar la calidad de usuario final al demandante, en razón de que no ha dado cumplimiento a las relaciones contractuales, pues el predio donde se suministra la energía eléctrica tiene adeudos a la facturación por la cantidad de $********** (********** ******* * ***** *** ********** ****** ***** ****** moneda nacional), por lo que es evidente que el hoy actor no es el que afronta la relación contractual, toda vez que el servicio con número de RPU ********** tiene adeudos a la facturación a la fecha en que sea actúa, motivo por el cual se evidencia el incumplimiento al contrato base de la acción.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la enjuiciada y, conforme se observa del contenido de la referida excepción, ésta no se encuentra encaminada a patentizar que la parte actora carece de identidad con la persona a cuyo favor está la ley, pues parte de la premisa de que, al no haber sido pagado el adeudo y no ha cumplido su obligación, carece de la calidad de usuario final, lo que corresponde propiamente a una cuestión de fondo relativa al incumplimiento del contrato, no así a la titularidad del derecho controvertido, pues como se destacó en los párrafos anteriores, el accionante es quien tiene la titularidad del servicio de energía eléctrica cuya prescripción de un adeudo generado con motivo del mismo se reclama, por lo que existe una verdadera relación procesal entre las partes; de ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/206 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con registro 189294, del contenido siguiente:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

CUARTO. **Litis**. Del análisis integral efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la litis se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **prescripción** del derecho de cobro respecto del adeudo durante el periodo comprendido de noviembre dos mil veintitrés a julio de dos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

mil veinticuatro, por la cantidad de **$************ (****** ****** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional)**.

Como consecuencia de lo anterior, la **reinstalación** del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario **********; la **cancelación**, descargo y baja definitiva del sistema comercial de la demandada, respecto del mencionado cobro; más el **pago** de los gastos y costas que se hayan generado.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que en el caso, la acción se sustenta en la actualización de la figura jurídica de la prescripción, la cual se encuentra definida tanto en el Código Civil Federal, como por la doctrina, como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley aplicable.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de prescripción ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de una obligación exigible.

b) El abandono del derecho a exigir dicha

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación, derivado de la impasibilidad o la inercia (no hacer) del acreedor.

c) Que dicha inacción se produzca durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197, del Código de Comercio[1], **que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba** y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le beneficien y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

---

[1] *"**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*
***Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*
***Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*
***Artículo 1197.-** Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso."*

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción.

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, consistente en **la existencia de una obligación exigible**, pues en principio, se tuvo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar, el marcado con el número uno del escrito inicial de demanda, respecto a la existencia de la relación contractual entre las partes, en términos del artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio.

Asimismo, obra en autos el recibo de suministro de servicio de energía eléctrica del periodo facturado del veinticinco de marzo al veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, del número de servicio **********, registrado a nombre del accionante.

Documental que si bien fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no lo fue en cuanto a su autenticidad, por lo que surte efectos con valor indiciario, con la cual, analizada con el conjunto de pruebas ofrecidas por la parte actora, se logra acreditar la existencia de la obligación de pago a cargo del servicio por el consumo de energía

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica, y por ende, su exigibilidad en favor de la parte demandada ******** ******* ** **********.

Lo que se concatena con la propia manifestación de la enjuiciada, quien por conducto de su apoderada legal, al dar contestación a la demanda, concretamente al capítulo de prestaciones, incisos B) y C), refirió que:

> *"Resultan ser improcedentes ya que el adeudo por concepto de "facturación normal", sigue vigente para su cobro, pues de conformidad con lo contemplado en el artículo 1047 del Código de Comercio, estudiado a lo largo del contenido de la presente contestación de demanda, aún no transcurren los 10 años con los que cuenta mi representada para realizar el cobro de referencia, por lo no podrá ejecutar la cancelación de los adeudos contraídos por la parte accionante en el sistema comercial con el que cuenta, ni mucho menos podrá seguir brindándole el servicio de suministro de energía eléctrica, si no hasta que se liquidé el adeudo que asciende a la cantidad de $********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** M.N.) y los adeudos que se sigan acumulando por el incumplimiento del pago de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica."*

Manifestaciones que equivalen a una confesión expresa en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, cuyo valor probatorio es pleno.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.122 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA**. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses."*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Así como la tesis I.1o.T. J/34 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, con registro 196523, de epígrafe y contenido siguientes:

> *"**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.".*

Por tanto, **debe tenerse por acreditado el primer elemento de la acción, consistente en la existencia de una obligación exigible.**

Estudio del segundo y tercer elemento de la acción

Los elementos consistentes en el abandono del derecho a exigir dicha obligación, derivado de la impasibilidad o la inercia (no hacer) del acreedor y que dicha inacción se produzca durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago, **se encuentran debidamente acreditados en juicio**.

Lo anterior se estima así, toda vez que la parte actora hace valer su pretensión con fundamento en lo previsto en el punto 16, fracción X, de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, del texto siguiente:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**X.** El Suministrador de Servicios Básicos sólo podrá cobrar consumos de energía no Facturados, o Facturados y no pagados, hasta **dos años** después de realizados dichos consumos. Las quejas y solicitudes de los Usuarios Finales no tendrán fecha de caducidad.”*

Así, de la lectura a la fracción del punto anterior se desprende que el Suministrador de Servicios Básicos **sólo puede cobrar consumos de energía facturados y no pagados,** como el que se demanda en el caso, hasta dos años después de realizados dichos consumos.

Por tanto, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento referido, al ser la ley especial que regula los plazos y las consecuencias de los cobros facturados y no pagados por los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, ello aunado a que en el punto cuarto de la mencionada resolución, se establece lo siguiente: *“Respecto a lo no previsto en las presentes disposiciones, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica”*.

Bajo esa tesitura, la figura jurídica de la prescripción se actualiza cuando el suministrador no ejerce sus facultades de cobro en el plazo previsto en la referida porción normativa, ya que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que le corresponde, como resultado de la inercia de dicho titular.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

Ciertamente, la prescripción es la adquisición de un derecho o su pérdida por el solo transcurso del tiempo. En efecto se habla de prescripción positiva cuando se adquieren derechos por el solo transcurso del tiempo, en donde una determinada persona al cumplir las exigencias establecidas por la ley adquiere ciertos derechos.

En cambio, la prescripción negativa se da por el abandono del ejercicio de un derecho en determinado tiempo.

En el caso en particular el punto 16, fracción X, de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, establece un plazo máximo para ejercer la acción de cobro, señalando que sólo podrá cobrar consumos hasta dos años después de realizados, lo que implica que después de ese plazo ya no podrán efectuarse.

Luego, es inconcuso que la parte demandada sólo cuenta con el lapso de dos años para ejercer sus facultades de cobro en contra de los usuarios de servicio de energía eléctrica, sea que no se haya facturado el suministro o que habiéndolo hecho, el usuario no lo hubiere pagado, plazo que deberá computarse a partir de la última fecha de facturación, pues es ésta en la que se entiende se efectuó el consumo de la energía eléctrica, ya que posterior a ello, conforme a la propia legislación que rige al suministrador de servicios básicos, el suministro se suspende.

En ese orden de ideas, es menester mencionar que, de lo manifestado por la accionante en su demanda, y expresamente reconocido por la enjuiciada en su escrito de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestación, en cuanto a que:

> *"Ahora bien, si el actor demandó la nulidad de las facturaciones del período de noviembre de 2023 a julio de 2024, por la cantidad $********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** M.N.), y al día que se contesta la demanda se tiene un adeudo documentado por la cantidad de $********** (********** ******* * ***** *** ********** ****** ***** ****** M.N.), por lo que resulta evidente que el hoy actor sigue incumpliendo con sus obligaciones de pago (…)".*

Confesión que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, de la cual se advierte que la parte demandada emitió la facturación por el periodo comprendido de noviembre dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro, por concepto del cobro de energía eléctrica consumida en el domicilio que habita el accionante, el cual en apariencia no fue pagado.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

Lo que se corrobora con el contenido del aviso de facturación del periodo de marzo a mayo de dos mil veintiséis, exhibido por la accionante, que a su reverso contiene un despliegue de adeudos anteriores por periodos, el cual si bien dice que en totalidad ascienden a la cantidad de $********* (******* * **** *** ****** ******** * ***** ***** ****** moneda nacional), no obstante, se reitera que la demandada reconoció expresamente que el adeudo no pagado del periodo de noviembre dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro, es por el monto de $********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional).

Con lo anterior, se pone en evidencia que si bien, dentro del apartado de consumo histórico no es posible advertir del periodo facturado a partir de cuándo se generó el adeudo por el monto de $********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) materia de la Litis,

PJF - Versión Pública

lo cierto es que se encuentran los periodos de facturación desde el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro al veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (**ocho de septiembre de dos mil veintiséis**), transcurrió en exceso el plazo de **dos años** para que la parte demandada ejerciera su derecho de cobro respecto de los adeudos anteriores al bimestre correspondiente del veintidós al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$************ (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional)**, lo que implica el abandono de su derecho a exigir dicha obligación durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.

Sin que pasen desapercibidas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, para desvirtuar la acción intentada en su contra, consistentes en:

1. La **confesional a cargo de la parte actora.**

- Las **documentales** consistentes en:

2. Copia simple de la publicación del Diario Oficial de la Federación de 07 de septiembre del 2021.

3. Las órdenes de cortes siguientes: 1). Orden de corte número ********** de fecha nueve de noviembre dos mil veintitrés; 2). Orden de corte número ********** de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés; 3). Orden de corte ********** de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés; 4). Orden de corte número ********** de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; 5). Orden de corte número ********** de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, 6). Orden de corte número ********** de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro y 7). Orden de corte número ********** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

4. Capturas de pantallas del sistema comercial SICOM.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

6. La **instrumental de actuaciones.**

7. La **presuncional legal y humana.**

Sin embargo, de su desahogo no se advierte algún dato que permita a este juzgado arribar a la conclusión de que aún no se encuentra prescrito su derecho para reclamar el cobro del consumo de energía eléctrica materia de la Litis.

Lo anterior se estima así, ya que para controvertir la procedencia de la acción intentada en su contra, la demandada tenía que demostrar que el término de la prescripción fue interrumpido bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1041 del Código de Comercio, a saber: por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que funda su derecho.

No obstante, por cuanto hace a las **documentales** consistentes en las órdenes de corte con folios: ********** ********** ********** ********** ********** ********** y ********** realizadas al servicio de energía eléctrica materia de la Litis, así como las capturas de pantalla del sistema comercial SICOM, no son suficientes para acreditar que se haya interrumpido el plazo para que se dé la figura de la prescripción, ya que únicamente se trata de copias simples digitalizadas que no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de convicción exhibido en autos, aunado a que contienen una serie de números, palabras y tecnicismos que, al no haber

Versión Pública PJF

sido acompañados de su correspondiente traducción o interpretación, carecen de valor probatorio en ese aspecto.

Por otra parte, en relación con las diversas **documentales** consistentes en la copia simple del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, sólo acredita la existencia del modelo de contrato mercantil para la prestación de dicho servicio de energía eléctrica, pero no que haya existido un requerimiento formal de pago a la parte demandada, a fin de que subsanara el adeudo motivo del reclamo en el presente asunto.

En relación con la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, se obtiene que, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, en esencia, la absolvente declaró que el motivo por el cual no cubrió el pago del suministro de energía eléctrica del periodo de noviembre de dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro, es porque no tenía conocimiento del dato, y que durante ese periodo sí contó dicho servicio; que una de sus obligaciones es realizar los pagos del suministro de energía eléctrica de acuerdo al numeral 10.1, fracción I, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro del servicio de energía eléctrica, publicado el dieciocho de febrero dieciséis en el

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663900000000000000005af
10/12/26 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación; que durante el periodo respecto del cual reclama la prescripción no le fueron realizados cortes del servicio por falta de pago; que sí se apegó a las referidas Disposiciones respecto a la fracción III del numeral 10.1, en cuanto a las obligaciones del usuario de abstenerse de conectar algún cable distinto a los permitidos; que sí realizó los pagos del suministro de energía eléctrica y una vez teniendo conocimiento del adeudo, acudió a las oficinas donde no le dieron la información y después acudió ante la PROFECO en donde realizó el reclamo del adeudo.

Por lo tanto, las manifestaciones vertidas por la declarante no arrojan perjuicio alguno en su contra, toda vez que de ninguna de sus respuestas es posible tener por acreditados los argumentos que la parte demandada pretendía probar con el desahogo de esta probanza, esto es, que llevó a cabo gestiones de cobranza cuando el accionante dejó de cubrir el consumo de energía eléctrica y que, por tanto, la prescripción fue interrumpida, así como que el adeudo sigue vigente para su cobro; pues en ningún momento el absolvente hace alguna manifestación de la cual se desprenda que, previo a la presentación de la demanda, existió el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, alguna interpelación judicial o un procedimiento jurisdiccional en su contra con motivo de los consumos de energía eléctrica materia de la litis, o bien, la renovación o modificación del adeudo que por ese concepto tiene con la parte demandada.

Respecto de las pruebas **presuncional legal y humana** e **instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por su contraparte, de cuyo desahogo se desprende la actualización de la figura jurídica de la prescripción, ante el abandono de la parte demandada de su derecho a exigir por la vía judicial el cobro respecto de los consumos de energía eléctrica materia de la litis.

En mérito de lo anterior, **se tienen por acreditados el segundo y tercer elementos de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. **Estudio de las excepciones**. En el caso, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1). Falta genérica de acción y derecho de la actora. En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la prescripción de los adeudos originados por concepto de facturación normal, pues no realiza ningún argumento lógico jurídico tendiente a demostrar la existencia de la figura jurídica de referencia, ya que solo fundó su acción en una determinación de carácter meramente administrativa, la cual, no resulta aplicable al caso concreto, omitiendo así dar estudio alguno a los artículos 1038 al 1048 del título “De las prescripciones” del Código de Comercio.

2). La inexistencia de la “prescripción negativa”. Derivada de que los montos expuestos en el presente juicio aún pueden ser cobrados por la demandada, pues el artículo 1047 del Código de Comercio dispone que en todos los casos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los que la citada legislación no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años; hipótesis legal en la que se encuentran todas aquellas prestaciones que no se regulan en forma particular en el propio Código de Comercio.

3). Mutatis Libelus. Consistente en que no se le permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad, a excepción de las supervenientes.

4). La derivada del artículo 8, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Derivada de que la enjuiciada siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones y por lo cual, no procede se condenada al pago de gastos y costas que reclama el actor, sino al contrario, se deberá condenar a éste a pagar dicho concepto, debido a que inició un juicio a todas luces improcedente, mientras que la demandada fue llamada a juicio sin necesidad.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

5) La defensa sine actione agis. Relativa a la falta de acción y de derecho de la parte actora sustentada en la negativa expresa de los hechos fundados del libelo inicial.

6) Oscuridad de la demanda. (La cual fue analizada de oficio durante la celebración de la audiencia preliminar, en la que se determinó declararla **infundada**, en virtud de que la demandada estuvo en posibilidad de producir su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes y las pruebas para acreditarlas, por lo que no se le dejó en estado de indefensión y la demanda cumplió con los requisitos de ley).

7) La derivada del artículo 1194 del Código de

PJF - Versión Pública

Comercio. En virtud de que en el escrito inicial de demanda el accionante no realiza manifestaciones, ni mucho menos razonamientos lógicos–jurídicos tendientes a acreditar los extremos de su acción Asimismo, le corresponde la carga de la prueba para demostrar lo elementos necesarios para demostrar que las actuaciones de la demandada y la diversa *** ********** fueron ilegales, situación que no acontece.

8) La excepción deducida del artículo 20 del Código Civil Federal vigente. Consistente en que el actor pretende beneficiarse con la acción y en consecuencia obtener un lucro al cual no tiene derecho.

9) Pacta sunt servanda. Derivada de que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato base de la acción, entre las cuales se encuentra la de pagar la totalidad de la energía eléctrica consumida, sin embargo, la actora intenta desconocer que su obligación fue el de pagar la energía usada indebidamente y no pagada.

10) La falta de acreditación de los elementos de la acción ejercida. Relativa a que la intención del accionante es la de reclamar la existencia de la prescripción negativa en los adeudos objeto de la litis del presente juicio, sin que realice un debido estudio de dicha figura jurídica y los motivos por los cuales considera se han configurado todos sus supuestos, empero, la acción no se encuentra debidamente constituida, al no acreditar la supuesta ilegalidad de los actos jurídicos con los que sustenta su acción.

Conviene destacar que para acreditar sus excepciones, en la audiencia preliminar le fueron admitidas a la parte demandada las pruebas analizadas en el considerando anterior, las cuales resultaron insuficientes para desvirtuar la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción intentada en su contra.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a las **excepciones** identificadas como **1) y 5)**, que se sustentan en la negativa de los hechos fundatorios de la demanda, no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al accionante y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su análisis, debe realizarse al examinar la procedencia de la misma.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la "Gaceta 54 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992", página sesenta y dos, cuyo sumario es el siguiente:

> ***"SINE ACTIONE AGIS**.- La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Además, contrario a lo que sostiene en las **excepciones** identificadas como **2), 7), 8), 9) y 10)**, con el material probatorio que aportó la parte demandada a juicio, no logró desvirtuar la acción intentada en su contra, incumpliendo con su carga probatoria, en términos de lo que

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

disponen los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

En efecto, la parte demandada no logró demostrar en el presente controvertido que realizó las gestiones para lograr el cobro de los consumos de energía eléctrica materia de la Litis, dentro del plazo de dos años que le impone la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y por el contrario, lo que se encuentra demostrado en autos por la parte actora, es que transcurrió en exceso dicho plazo sin que la demandada hiciera exigible la obligación de pago, lo que implicó la prescripción de sus facultades para efectuar dicho cobro.

Además cabe precisar que la circunstancia de que la acción de prescripción haya sido fundamentada en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico expedidas por la Comisión Reguladora de Energía mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, no otorga naturaleza administrativa a la pretensión del actor, ya que el punto uno de las referidas disposiciones administrativas de carácter general, denominado: “Del Objeto, Alcance, y Ámbito de Aplicación”, establece que el objeto de dicho ordenamiento consiste en establecer los derechos y obligaciones de los suministradores (en todas sus modalidades) y de los usuarios; asimismo, el punto dos, titulado: “Marco jurídico aplicable”, prevé como marco jurídico aplicable que los actos celebrados entre ambos, son mercantiles, de suerte que se rigen por el Código de Comercio, y en lo propio de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Federal de

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Luego, la aplicabilidad de las disposiciones administrativas en que se sustenta la acción se actualiza, debido a que en el cuerpo de la propia porción normativa, se establece que su objeto es establecer los derechos y obligaciones de los suministradores y usuarios del servicio de energía eléctrica, lo que se dilucida precisamente en el presente asunto.

Lo anterior aunado a que la parte demandada se encuentra obligada a ajustar sus actos a los ordenamientos administrativos, y en el presente caso, como se destacó en el apartado anterior, existe una disposición que limita su derecho de cobro al plazo de dos años después de realizados los consumos de energía eléctrica, por lo que debe considerarse el principio jurídico que establece que **la ley especial abroga a la general**, y en el caso, la legislación aplicable es la específica, lo que implica que si no hizo valer sus facultades de cobro para exigir el cumplimiento de la obligación dentro del término que las disposiciones administrativas aplicables le otorgan, deviene inconcuso que su derecho de acción para obtener el pago del consumo de energía materia de la litis, se encuentra prescrito.

Por lo que, si bien la parte demandada señala que para que opere la prescripción en el presente asunto debe transcurrir un plazo de diez años, acorde a lo establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio, lo cierto es que al ser el citado código la **ley general, no es la aplicable** en el presente asunto, sino la ley especial consistente en la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

De ahí que, no debe atenderse al texto del Código de Comercio, ya que el precepto en el que apoya su acción la parte actora no hace referencia a la figura de la prescripción, en virtud de que en primer lugar, se debe destacar que la ley no es un diccionario jurídico para precisar y explicar el significado de cada palabra que se contenga en su texto, sino que se debe atender a la intención plasmada en ella. La fracción X del artículo 16 de la resolución antes precisada, si bien es cierto no expresa propiamente la palabra "PRESCRIPCIÓN, lo cierto es que en su contenido se señala el plazo máximo dentro del cual el suministrador del servicio básico puede ejercer el cobro (hasta dos años). El cual transcurrió en exceso en el presente juicio, lo que equivale a la figura de la prescripción.

Así, la prescripción como se ha precisado es lo que equivale a la adquisición de un derecho o su pérdida por el solo transcurso del tiempo. En efecto se habla de prescripción positiva cuando se adquieren derechos por el solo transcurso del tiempo, en donde una determinada persona al cumplir las exigencias establecidas por la ley adquiere ciertos derechos.

En cambio la prescripción negativa se da por el abandono del ejercicio de un derecho en determinado tiempo.

En el caso en particular el ordenamiento legal aludido establece un plazo máximo para ejercer la acción de cobro, señalando que sólo podrá cobrar consumos hasta dos años

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

después de realizados, lo que implica que después de ese plazo ya no podrán realizarse, lo que aconteció en el caso puesto que no se realizó el cobro dentro de dicho lapso, lo que implica que se extinguió el derecho del suministrador por el solo transcurso del plazo máximo para ejercer el cobro y por lo tanto el beneficio de la prescripción en él contenido operó en favor del actor en el juicio, debiendo atender a la regla establecida en la ley especial que abroga a la general, como es la aplicación del artículo 1047 del Código de Comercio, que establece la prescripción de cuestión mercantiles hasta transcurrido el plazo de diez años.

Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, con registro 180326, cuyo texto a la letra dice:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

> *"**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se*

PJF - Versión Pública

persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

De igual manera cobra vigencia la tesis I.4o.C.220 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788, con registro digital 165344, del contenido siguiente:

*"**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes*

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada

PAOLA PONS LOPEZ
706a662653e663000000000000000005af
10/12/28 12:45:29

Versión Pública

uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Sin que pase inadvertido que en las excepciones **2), 8)**

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y **10)** que se analizan, en términos generales, la enjuiciada haya indicado que el actor no demostró la acción de improcedencia del cobro del monto que considera prescrito, pues por el contrario, la actora sí acreditó en el presente juicio que el pago de facturación en cuestión había prescrito al haber transcurrido el término establecido para tal efecto sin que la enjuiciada realizara el cobro correspondiente y, por ende, dicho cobro devenía improcedente, aunado a que el argumento de que acorde al artículo 1047 del Código de Comercio, la prescripción en el presente asunto opera concluido el plazo de diez años, no le es aplicable como se señaló en los párrafos que anteceden.

En otro aspecto, por lo que hace a la excepción señalada como **3)** formulado por la demandada consistente en *mutatis libelus*, resulta **inatendible**, puesto que la parte actora en ningún momento amplió o aclaró su demanda, así como tampoco exhibió documento alguno con posterioridad.

Respecto a la excepción identificada como **4)**, relativa a la improcedencia a la condena del pago de gastos y costas, la misma se resolverá en el considerando correspondiente.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que las pruebas que ofreció la parte demandada resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones, se arriba a la conclusión de que **no acredita** en forma alguna las excepciones y defensas antes analizadas.

SÉPTIMO. **<u>Procedencia de las prestaciones.</u>** Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la demandada y encontrarse debidamente acreditada la acción ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la prescripción** del derecho de cobro respecto del consumo de energía eléctrica

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

facturado y no pagado materia de la Litis, durante el periodo comprendido de noviembre dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro.

Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la parte demandada a la **cancelación**, descargo y baja definitiva del sistema comercial de la demandada, respecto del mencionado cobro facturado y no ejecutado en tiempo que asciende a la cantidad de **$********** (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional)**; así como a la **reinstalación** del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario ********** con motivo de la cancelación de la prescripción del adeudo antes señalado.

Lo anterior implica que la parte demandada deberá ordenar la cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático el cobro por la cantidad prescrita.

Lo que fue reclamado en las prestaciones señaladas con los incisos **A), B) y C)**, del escrito inicial de demanda.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. **Costas**. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se*

PJF - Versión Pública

advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6626636a663300000000000000000b5af
10/12/26 12:45:29

En ese sentido, resulta **infundada** la excepción identificada como **4)**, toda vez que no resulta procedente condenar al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ********* ******** ********** probó su acción; y la demandada ******** ******* ** **********, no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **prescripción** del cobro del consumo de energía eléctrica facturado y no pagado materia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la litis, lo que se encuentra precisado en la prestación señalada con el inciso **A),** del escrito inicial de demanda, en los términos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la enjuiciada a la **cancelación**, descargo y baja definitiva del sistema comercial de la demandada del cobro facturado y no ejecutado en tiempo, por el monto que asciende a la cantidad de **$************ (****** **** *** ******* * ***** ***** ****** **moneda nacional)**, lo que fue reclamado en la prestación **C)**, del escrito inicial de demanda, en los términos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a la **reinstalación** del servicio eléctrico, con motivo de la prescripción del adeudo antes señalado, lo que se encuentra precisado en la prestación **B)**, del escrito de demanda, en los términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada

PAOLA PONS LOPEZ
706a66206363a66330000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez **La Secretaria**

ORG/PPL

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **812/2026-VII-2**. **Conste**.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176517977_4005000042546917018.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:03:10 - 26/11/26 14:03:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 8b bc b7 56 ca ae f0 c8 49 f6 f2 ef 5d 9d f8 bf 8e d4 64 9e 29 5e 4c 58 dd 2b 80 3a 63 5a 85 52 ac bd e1 9f cd 64 17 89 07 2a 55 dc 99 cd a2 6f c3 fa 05 c6 89 1d e6 55 20 9b 30 bf 4d b7 0c f5 bc d9 6f 65 13 65 5c 1a ab 22 0f f2 2f 0f 8c 92 51 0a ef e0 2c f5 e7 19 1f 62 b0 46 88 13 cb 0b 2a 7b 68 22 f3 06 5a 4c 20 15 c8 96 e0 34 20 5a ee a2 64 4f 1d cf ed b0 7d a6 0c 95 3e 10 42 3a 3a 0e 5d 02 9b 28 91 22 18 54 6e 92 11 69 e8 57 d9 7f 90 f7 ae 8d e6 d5 5b fb ef 1a 58 af 6b 8a 41 e6 22 1e 1c 90 c9 b4 ec 5b 32 54 a9 38 6f 1c a1 db 46 c9 05 ef bb 65 7f 34 45 09 29 86 ac fc 7e b9 fa 50 84 ff a4 33 77 11 e9 5c 61 40 67 aa 89 54 21 06 2b 55 88 a4 72 52 71 a2 a6 e1 29 90 5f 45 ca d5 e7 25 03 2c 6d 0c fb a5 2a 50 4a df 09 3d 2d 5a c9 ed 68 56 6b 1e 8b 0e 39 54 f1 e5 06 37 c9 2b 91 6d ae 27 e7 2e ab 52 dc 7d 53 75 bc ea bb b9 ea 58 00 ad b0 56 0a 62 ad 1b bb 70 bf e7 06 f6 be e6 96 ab 5c 38 8c df 7c 20 9e 15 41 24 49 b0 a1 ab d8 72 ab c3 d8 06 6e 73 96 ef 68 27 48 45 fe cd fe ad 28 3e 6b 84 39 2e 8c 32 5d 77 43 9d 3d c2 c9 31 75 bc 44 66 14 bf 29 51 41 ad 96 56 55 46 97 bb 7e 44 9d 17 91 ca dd 56 69 f0 e1 54 00 cb fc cb dd 5e 0c 96 39 2d e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:03:09 - 26/11/26 14:03:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:03:10 - 26/11/26 14:03:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240155362
Datos estampillados:	rLGNt2f9yPb7HK+vAnWDPwcmfZU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:38:43 - 26/11/26 14:38:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 23 f6 79 b3 b4 84 7e 0e f3 44 7d 72 de b5 b0 0d a1 8c d9 52 45 60 1f 45 50 05 08 91 95 70 42 74 69 3c 73 b9 a5 36 d0 db 6f ca e5 8b 8b 7b 69 a4 6d a8 a0 5b 7e d7 36 30 d9 d9 ca c7 fb b8 75 2b 24 5e 6b e3 5f 17 82 33 82 bf af 26 fc 8f c1 c3 62 e2 6e 64 a1 0e e6 ab 3b 3c 8a 7f b9 ae 8d 42 f1 5e 48 b1 32 cf dc 77 68 5f 5b 52 72 28 8f 6d 58 4b fa 78 2b ec 2e ac 6a 65 64 92 ac 8a b5 de 85 23 ff b2 18 95 eb 2b 56 b8 e9 c0 36 ff a3 f2 1d a1 b2 46 94 8e 9b 1c d9 b0 21 f5 db 89 a6 ea 77 35 68 1f d9 3f 92 00 b8 46 45 28 70 28 44 9b 78 44 33 37 ba 40 cb cb 3b 3a a8 a0 a0 12 3e 35 7b b3 8d 6b c2 fd e7 33 35 1f f5 c8 48 2f 27 1a b2 43 5f 6e d4 dc 79 7f 68 13 d1 a7 ad 1c 34 2f 3d 78 44 cd fb fa 35 40 8b c8 7d 98 3b 44 6a f7 4b 6a c7 fc b6 0c 8c fe 8d 9b 75 64 6d 70 8f 4f 01 52 b9 38 8c d6 51 ea 6d 2b b2 c7 1f b4 94 9b bf 73 e6 b5 41 93 0e 25 43 0b 81 0a 32 f5 54 eb 92 86 16 6c 65 0d 02 d3 27 68 85 9c 57 44 fe 3b 06 69 31 94 ef 90 0a e6 6a e0 3f 05 a9 27 73 0c 37 7c 09 61 66 b4 74 a7 34 45 58 df 55 6a 23 76 8b ce 9b b0 7d a4 98 cd 55 fe 6f 87 74 e9 da b8 3f c3 7d 1a 53 fd 4b 2a bf 0d db 69 60 a7 e4 9a 1e a4 5e b0 fb 2c f1 92 ff 98 ac ad 96 4f f8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:38:44 - 26/11/26 14:38:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 20:38:44 - 26/11/26 14:38:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240206474
Datos estampillados:	L3b0g+AB62jjrD5AW5yETh5e3Yc=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de contiene datos personales de una persona física identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública